



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2017-2-9-0000581**

Montevideo, 12 de mayo de 2017.

**RESOLUCIÓN 073      ACTA 014**

**VISTO:** la comunicación Nro. 123/017 de 25 de abril de 2017 cursada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ANTEL) referida a modificaciones en radioenlaces punto a punto en frecuencias superiores a 1 GHz.

**RESULTANDO:** que por Resolución de esta Unidad Reguladora Nro.149/015 de 24 de setiembre de 2015 se estableció la nómina de radioenlaces punto a punto instalados y operados por ANTEL y se consolidaron las correspondientes asignaciones de canales radioeléctricos otorgadas por esta Unidad Reguladora para su funcionamiento en condiciones de directivos y bidireccionales en el ámbito del servicio fijo terrestre.

**CONSIDERANDO:** que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley Nro. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, sus modificativos y concordantes, los Decretos Nro. 255/992 de 9 de junio de 1992, Nro.114/003 y Nro.115/003 de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes, y a lo informado por el Departamento de Administración del Espectro.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES**

**R E S U E L V E:**

**1.** Autorizar a ANTEL la modificación de antenas y/o equipos en los radioenlaces punto a punto, directivos y bidireccionales de Carumbé-Cayetano y San Jorge-Blanquillo en la banda de frecuencias de “7U”.

**2.** Reiterar que:

**a.** las autorizaciones otorgadas revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna;

**b.** en cualquier caso la potencia efectiva radiada máxima empleada debe reducirse a la mínima imprescindible para la obtención de un radioenlace en condiciones técnicas adecuadas, compatible con el sistema;

**c.** si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones de referencia, produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones

que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente, en tanto revisten condición de servicio secundario respecto a aquellos que se encuentren operativos y previamente obtuvieron la autorización de esta Unidad Reguladora;

**d.** en el caso de las estaciones registradas como operando en carácter de servicio secundario, no deben causar interferencias perjudiciales a estaciones operando en carácter de servicio primario en la misma banda de frecuencias, ni solicitar protección respecto a las eventuales interferencias perjudiciales generadas por ellas;

**e.** oportunamente esta Unidad Reguladora adoptará la norma para la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, lo cual eventualmente pudiere requerir modificaciones en las condiciones operativas de las estaciones de referencia;

**f.** las estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en cualquier oportunidad, para lo cual la titular deberá brindar las máximas facilidades;

**g.** toda nueva incorporación de estaciones o modificación en los parámetros de operación y ubicación de las estaciones radioeléctricas, debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora;

**h.** que la autorizada deberá adoptar las medidas técnico-administrativas correspondientes, a efectos de adecuar las instalaciones, condiciones operativas y registro de la totalidad de las estaciones radioeléctricas, a las normas de exposición a campos electromagnéticos producidos por las radiaciones no ionizantes (RNI) que en su oportunidad se dicten.

**3.** Notifíquese a la interesada de la presente Resolución.

**4.** A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Unidad de Atención y Gestiones, Unidad de Facturación y Departamento de Administración del Espectro. Cumplido, oportunamente archívese.